

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Administracion local. = Negociado 2.º = El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo á V. S. en 27 de Enero de 1864 de Real orden lo que sigue: = La Reina (q. D. g.) en vista de los útiles resultados que en sus ensayos ha dado la Máquina denominada Sembradora, de la invencion de D. Pedro Martinez Lopez, y del informe favorable á dicho invento de la Sociedad Económica Matritense, ha tenido á bien S. M. autorizar á los Ayuntamientos del Reino para adquirir una Máquina sembradora y para incluir en el presupuesto municipal como gasto voluntario que se abonará en cuentas su importe, que ascenderá cuando mas á la cantidad de dos mil reales. Y de la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo reproduzco á V. S., á fin de que disponga que la preinserta Real orden se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que sirva de recuerdo á los Ayuntamientos de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1865. = El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los municipios y demás efectos consiguientes.

Burgos 26 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 ANGEL MARÍA DACARRETE.

SECCION DE FOMENTO.

CRIA CABALLAR.

Al insertar en el Boletín oficial núm. 66, del 25 del actual, las paradas particulares de monta últimamente autorizadas por este Gobierno, se omitió por un olvido, incluir en aquellas la concedida á D. José Ortiz para el pueblo de Quincoces en el partido de Villarcayo, con los sementales y reseñas que á continuacion se expresan.

| CLASE. | NOMBRE. | RAZA. | Años. | ALZADA. | | M. C. | Pelo etc. |
|-----------|-----------|---------|-------|----------|--------|-------|----------------------------------|
| | | | | Cuartas. | Dedos. | | |
| Caballo.. | Niño..... | Español | 7 | 7 | 4 | 1,53 | Tordo sucio calzado de los pies. |
| Garañon. | Catalan.. | id. | 7 | 6 | 8 | 1,40 | Negro peceño. |
| Id. | Zaragoza. | id. | 5 | 6 | 8 | 1,40 | Tordo sucio. |

Lo que he dispuesto se publique en dicho periódico oficial para conocimiento de los respectivos Alcaldes del indicado partido, á quienes encargo muy particularmente cuiden de que se cumpla lo prescrito en la circular fecha 16 de Marzo último, inserta en el Boletín núm. 44. Burgos 26 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 ANGEL MARÍA DACARRETE.

(Gaceta núm 90.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de Sepúlveda, de los cuales resulta:

Que D. José Galofre, vecino de esta corte, presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra Juan Gila y Pedro Perez, vecinos de la villa del Condado de Castilnovo, por haber entrado unas 300 reses lanaras en el prado y fuente llamados del Castillo, que con otras fincas colindantes, formaban la hacienda de Castilnovo, propia del demandante, apeada y deslindada en 1856:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, y despues de consentido, se recibió en el Juzgado un oficio, en el cual el Gobernador de la provincia, fundándose en las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1858 y 8 de Mayo de 1859, en el núm. 2.º del art. 79 (que debió

ser 74 ú 88 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, requería al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, partiendo del supuesto de que la fuente y prado del Castillo eran de aprovechamiento comun, y en atencion á que en este concepto se habian deslindado como abrevaderos y descansadero por el Alcaldede Castilnovo:

Que sustanciado el incidente de competencia en el Juzgado adujo el querellante en apoyo de su pretension el apeo verificado en 1856, con asistencia del Alcalde de Castilnovo, en el cual constan, entre otras fincas, el prado y fuente en cuestion, sin carga ni servidumbre alguna; copias de arrendamientos hechos á particulares en que se establecia el disfrute mancomunado de los pastos de la fuente del Castillo, para los arrendatarios de varias suertes de la hacienda de Castilnovo, y un escrito que el mismo interesado habia presentado al referido Alcalde, y este le habia devuelto, fundándose en que no dejaba bastante margen en blanco, en el cual se protestaba del deslinde que aquella Autoridad continuaba haciendo de los caminos, cañadas

y cordeles, durante la sustanciacion de la competencia:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal y las partes, dictó auto declarándose competente, fundado en que la Administracion tiene facultades para conservar, pero no para reivindicar lo que crea de aprovechamiento comun; en que desde inmemorial venian poseyendo las fincas en cuestion sin ninguna servidumbre pública D. José Galofre y su causante el Conde de Castilnovo, y en que no pudo ser un acto conservatorio de aprovechamiento comun el deslinde hecho por el Alcalde, señalando como abrevadero y descansadero el prado y fuente del Castillo, porque ni existia tal servidumbre, ni aun cuando hubiera existido, habria una ususpacion reciente; puesto que venia poseyéndose la finca desde 1854 sin ningun gravámen, como lo comprobaba el apeo y deslinde hecho en 1856 con intervencion del mismo Ayuntamiento:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la misma ley, que entre las atribuciones de los Ayuntamientos enumera la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, la cual dispone que al Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos comuneros que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente; pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohíbe la admision de interdictos en los Tribunales de justicia contra las providencias de los Ayuntamientos en el legitimo uso de sus atribuciones:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encarga á los Consejos provinciales conocer de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la ley 9.ª, tit 28 de la Partida 3.ª, que dice así: «Apartadamente son del comun de cada una cibdad ó villa, las fuentes, é las plazas o facen las ferias, é los mercados, é los lugares ó se ayuntan á concejo, é los arsenales que son en las riveras de los rios, é los otros exidos, é las carreras ó corren los caballos; é los montes, é las dehesas, é todos los otros lugares semejantes á estos que son establecidos é otorgados para procomunal de cada cibdad ó villa ó Castilla ú otro lugar:»

Considerando:

1.º Que no consta que el prado y fuente del Castillo sean de aquellos «lugares establecidos é otorgados para procomunal de una villa,» sino de propiedad particular; y que por el contrario, aparece que durante ocho años á lo ménos se vienen poseyendo pacíficamente sin servidumbre pública de ningun género:

2.º Que si el Ayuntamiento de Cas tilnovo creia corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos de la fuente y prado en cuestion, pudo usar de su derecho en Tribunal competente, pero no reivindicar ni establecer por sí una servidumbre pública, ó un aprovechamiento comunal, cuando no habia usurpacion reciente de tal derecho, si es que este existia:

3.º Que no habiendo por lo tanto materia administrativa sobre que reca- yera acuerdo de las Autoridades de este orden, no pudo contrariarse providencia legitima de la Administracion por medio del interdicto, quedando este reducido á una cuestion entre particulares;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 91.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la provincia de Teruel, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Montalbán se presentó un interdicto á nombre de D. Pedro Aranguren contra

Ramon Larrár, poseedor de algunas fincas compradas al estado y procedentes del Hospital de Muniesa, por haber alterado unos linderos y despojado al reclamante de un pedazo de tierra contiguo á una era de su propiedad:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se dictó auto restitutorio, que fué apelado por Larrar, al cual acudió al mismo tiempo al Gobernador de la provincia exponiendo los hechos, acompañando una escritura de venta de 22 campos procedentes del Hospital de Muniesa, y recibidas por el Estado en 1859, y pidiendo que se requiriese de inhibicion á la Audiencia donde radicaba el asunto:

Que el Gobernador, despues de oír á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y al Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en los artículos 96 y 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y en la Real orden de 11 de Abril de 1860:

Que sustanciado el incidente, la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza dictó sentencia declarándose competente, en atencion á que no consta que la finca proceda de bienes nacionales, y á que el promovedor del interdicto la viene poseyendo por más de 40 años:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 175 de la misma instruccion, que prohíbe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1861, que recuerda el cumplimiento del referido art. 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que en su art. 1.º atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella.

Considerando:

1.º Que el trámite de la reclamacion gubernativa previa de la judicial es semejante al acto de la conciliacion, y su falta no puede motivar una cuestion de competencia, por más que en su caso produzca la nulidad de las actuaciones,

lo cual solo es apreciable por el Tribunal que entienda de la demanda:

2.º Que una vez puesto el comprador en quieta y pacífica posesion de la finca vendida por el Estado, cesa la competencia de la Administracion para conocer de las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven, y por lo tanto no puede estimarse incidental de la subasta la presente controversia, que es muy posterior á ella;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 95.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que reunidos el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de la villa de Tresvino autorizaron al Alcalde para que en nombre de aquel pueblo demandara al de Albandames, del Ayuntamiento de Peñasuellera, á fin de conseguir el cumplimiento de una escritura de transaccion otorgada en 11 de Octubre de 1831, por la cual terminaron las cuestiones y pleitos pendientes entre ámbos pueblos y otros del valle de Peñasuellera, sobre pertenencia, mancomunidad de pastos en el monte de Valdediezma y otros terrenos:

Que el Alcalde de Tresvino solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para litigar, y este la concedió de acuerdo con el Consejo provincial en 15 de Setiembre de 1863 solo para la primera instancia y á condicion de que se pidiera de nuevo para seguir la apelacion:

Que presentada la demanda en el Juzgado de Potes en 30 de Noviembre siguiente, con copia de la autorizacion para litigar, de la escritura de 1831 y de un dictámen de letrado, el Juez la comunicó al Promotor fiscal, á fin de que manifestara lo procedente en cuanto á la competencia del Juzgado para conocer del asunto:

Que el Promotor fiscal, considerando que podía haber duda sobre la validez de la autorizacion para litigar, por haberse promulgado la nueva ley para el Gobierno y Administracion de las provincias despues de concedida y ántes de hacer uso de ella, y que esta nueva ley acaso pudiera influir en que no se concediera la autorizacion, opinó que debia rechazarse la demanda, sin perjuicio de que la parte demandante acudiese de

nuevo al Gobernador solicitando la misma autorizacion, reservándose el exponer sobre la competencia para cuando se presentará aquella:

Que habiendo proveido al Juez en 7 de Enero último como proponia el Ministerio público, el Alcalde de Tresvino solicitó del Gobernador que ratificara la autorizacion ó la concediera de nuevo, y pasada esta instancia al Consejo provincial y de acuerdo con su dictámen, requirió al Juez aquella Autoridad para que desistiera de la providencia y admitiese la demanda por estar resuelta la cuestion previa relativa á la autorizacion para litigar, fundándose para ello en los artículos 74 y 81 de la ley de Ayuntamientos, en el 72 del reglamento para su ejecucion, en el 10 y el 77 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los 150 y 153 y siguientes del reglamento de la misma fecha:

Que el Juez, despues de oír al Promotor fiscal, dictó auto motivado insistiendo en su anterior providencia, en atencion á que no se negaba la competencia del Juzgado para entender en la admision de la demanda, ni existen en los Gobernadores atribuciones para requerir á los Jueces á admitirlas ó no: á que los documentos presentados con la demanda estaban sometidos pura y exclusivamente al Juzgado, y la apreciacion por la Autoridad civil del valor de la autorizacion para litigar invadia las atribuciones de aquel; y por último, á que ni aun se iniciaba la idea de entablar la competencia para conocer del asunto:

Que remitido al Gobernador testimonio de este auto, y del dictámen fiscal insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, estimando el conflicto como una competencia negativa y remitiendo el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Que el Juez dió traslado de esta comunicacion al Promotor fiscal y al demandante, opinando el primero que debia sostenerse el auto en que se rechazó la demanda, y pidiendo el segundo que se declarase nulo todo lo actuado, por no ser fijada la competencia del Juzgado, y en todo caso que se declarase incompetente para resolver acerca de la autorizacion para litigar:

Que despues de la vista recayó sentencia por la cual se declaró el Juez competente para desestimar el requerimiento y considerar insuficiente la autorizacion para litigar; y habiendo recibido nueva comunicacion del Gobernador anunciándole la remision del expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, acordó contestar que luego que causara estado la sentencia dictada le exhortaria, como lo verificó á su tiempo:

Que manifestando el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, que el testimonio remitido por el Juzgado no alteraba el estado del asunto, y que carecia de atribuciones para adoptar providencia alguna hasta que recayera la decision de la competencia negativa, el Juez, aceptando esta comunicacion como la insistencia en la contienda entablada,

remitió también las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número 10 señala entre las atribuciones del Alcalde, como Administrador del pueblo, la de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviese competentemente autorizado para litigar:

Visto el núm. 12 del art. 81 de la misma ley, segun el cual los Ayuntamientos deliberan confórmandose á las leyes y reglamentos sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun:

Visto el art. 72 del reglamento dictado para la ejecucion de la referida ley en 16 de Setiembre de 1845, segun el cual para aprobar el Jefe político (hoy Gobernador) cuando corresponda á su autoridad los acuerdos de los Ayuntamientos sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, oirá al Consejo provincial:

Visto el art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, que entre las atribuciones de los Gobernadores señala en el núm. 90 la de provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la Administracion:

Visto el núm. 3 del art. 77 de la misma ley, segun el cual los Consejos provinciales serán siempre consultados sobre las autorizaciones que soliciten los Ayuntamientos para entablar ó sostener litigios en nombre del municipio:

Visto el art. 150 del reglamento de la misma fecha para la ejecucion de la expresada ley que declara preceptivo lo prevenido en el citado art. 77 de la misma, y que por tanto los Consejos provinciales serán necesariamente oídos sobre todas las materias mencionadas en el mismo artículo:

Visto el 153 y los siguientes del propio reglamento que se refieren á la manera de proceder los Consejos provinciales:

Visto el art. 54 del repetido reglamento que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en Autoridad de cosa juzgada y por falta de la Autorizacion que deben conceder los mismos Gobernadores, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos.

Visto el art. 56 del reglamento provisional para la Administracion de Justicia de 26 de Setiembre de 1855, segun el cual los Jueces de primera instancia son, cada uno en el partido ó distrito que le esté asignado, los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran, correspondientes á la Real jurisdiccion ordinaria:

Visto el art. 226 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual los Jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas:

Considerando:

1.º Que la autorizacion que los Ayuntamientos necesitan para entablar ó

sostener un litigio en nombre del pueblo es un acto de tutela cometido á las Autoridades superiores en el orden gerárquico administrativo, á las cuales corresponde privativamente la apreciacion de su valor, porque el entregar á los Tribunales de Justicia esta apreciacion seria tanto como cometer aquellas Corporaciones á la tutela de Autoridades de diferente orden:

2.º Que la facultad que los Jueces y Tribunales tienen de admitir ó rechazar las demandas que ante ellos se presenten y apreciar la personalidad de los litigantes, en nada se opone á la que tiene la Administracion de conceder ó negar la autorizacion para litigar y apreciar la validez de tales actos:

3.º Que por lo tanto no hay en el presente caso motivo alguno de competencia, ni positiva porque la Administracion ha declarado ya válida la autorizacion para litigar, y el Juez aun no ha proveído despues de esta declaracion sobre la admision de la demanda, que son los dos puntos de que respectiva é independientemente deben entender; ni negativa porque al estimar una Autoridad que debe resolverse por otra de diferente orden una cuestion previa, y creer esta que la cuestion está resuelta, no han dejado ámbas de conocer del mismo asunto:

4.º Que la competencia de la Administracion está terminada desde el momento en que concedió la autorizacion para litigar, sin perjuicio de lo que pueda resultar al tratarse del fondo del asunto litigioso, que hasta ahora no ha dado motivo á cuestion alguna, por lo cual debe continuar el juicio sus trámites; y si el Juez insistiese en no admitir la demanda, podrán las partes usar de los recursos que las leyes les conceden;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco,

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Santiago Berjon Garrido, vecino de Leon, y en su nombre el Licenciado D. Nicolás Candaliya, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 31 de Marzo de 1865, que entre otros particulares declaró nula la venta de un molino harinero de los propios de Campo junto á Villavidel, en aquella provincia:

Visto:
Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que acordada la enajenacion del expresado molino, y previas las formalidades de instruccion, se anunció su venta en pública subasta para el 31 de Diciembre de 1858, expresándose en el anuncio que la finca con el resto del término del pueblo se hallaba afectada á un foro de 16 cargas de pan mediado de trigo y cebada, que anualmente pagaba el municipio al convento de Santo Domingo de D. Juan, y despues á D. Joaquín Alvarez Quiñones, vecino de Madrid, por compra que hizo éste al Estado en el año de 1847:

Que con tal motivo recurrieron al Gobernador de la provincia D. Jacinto Rubio y D. Francisco Gonzalez, en representacion del Concejo y vecinos del del referido pueblo, manifestando que procedia aclarar la parte del anuncio referente al gravámen del molino, pues aunque ántes hubo otras fincas obligadas al foro, habia llegado á quedar gravado solo sobre el molino por un antiguo reconocimiento de la carga; y entre tanto que se daba á esta instancia la tramitacion correspondiente, tuvo lugar la subasta, aunque sin resultado, por falta de licitadores; en cuya virtud se anunció otra, haciéndose expresion del citado gravámen, para el dia 8 de Mayo de 1859: acto que fué prorogado para el 14 de Junio, con la particularidad de que en esta última publicacion se omitió la referida carga:

Que llegado el dia señalado, fué rematada la finca por D. Santiago Berjon Garrido en precio de 12.020 reales, por cuya cantidad se le adjudicó la Junta superior de Ventas en 16 de Setiembre inmediato posterior, habiéndose verificado el pago del primer plazó despues de la correspondiente liquidacion hecha por las oficinas de Hacienda pública en el sentido de no haber gravámen alguno sobre el molino vendido:

Que el Concejo y vecinos del indicado pueblo insistieron en que se declarase hipoteca única del mencionado foro el molino en cuestion, y despues de ampliado el expediente con algunos datos, entre ellos un testimonio de la escritura de imposicion del gravámen, y de haber informado las oficinas del ramo de la provincia que, representando la carga 99.940 rs., no podían rebajarse de la cantidad en que fué vendido el molino; la Junta provincial de Ventas propuso la nulidad de la verificada con la expresada finca, y así lo acordó la Junta superior del ramo de conformidad con lo informado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en sesion de 17 de Abril de 1861:

Que durante la tramitacion del expediente obtuvo el comprador del Juzgado de primera instancia la posesion que habia pedido y no pudo conseguir administrativamente, habiendo en este tiempo hecho obras en la finca que el interesado califica de reparacion y las oficinas de Hacienda consideran de destruccion del molino; y luego que tuvo noticia de la resolucion de la Junta superior de Ventas, recurrió al Ministerio de Hacienda en solicitud de que la revocara; y poco despues á la Direccion del ramo, quejándose de que al llevarse á efecto el indicado acuerdo de la Junta se le exigian las rentas vencidas y se le apremiaba al pago de la prestacion foral:

Que pedido informe sobre todo al Gobernador de la provincia, le evacuó manifestando que las obras hechas en el molino por D. Santiago Berjon no fueron de reparacion sino de demolicion, porque su objeto fué destinar las aguas al aumento de la fuerza motriz de otro que tenia inmediato; y que era de notar que

Berjon habia obrado con malicia, pues teniéndole manifestado que no se le podia dar posesion por adolecer la venta de vicios que aconsejaban su nulidad, acudió al Juzgado de primera instancia, y una vez obtenida, empezó á obrar, sabiendo que se habia de rescindir el contrato:

Que habiendo dado su dictámen la expresada Direccion y Asesoria general del Ministerio de Hacienda, recayó Real orden en 31 de Marzo de 1865, por la cual, de conformidad con el indicado centro directivo y Asesoria general, se resolvió:

1.º Que no habia lugar al recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta superior de Ventas que declaró nula la del molino en cuestion.

2.º Que D. Santiago Berjon Garrido estaba obligado á reponer el artefacto al estado en se encontraba cuando se enajenó, ó á abonar el menor valor que por sus actos tuviese la finca y á devolver todas las rentas que hubiera producido ó debido producir, con deducion de los gastos necesarios para obtenerlas.

Y 3.º Que el expresado molino continuase afecto á la responsabilidad del foro en union con todos los demás bienes hipotecados hasta que se verificase la subrogacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la ley de 11 de Junio de 1856.

Vista la demanda contenciosa que contra la precedente Real orden ha deducido á nombre de D. Santiago Berjon Garrido el Licenciado D. Santiago Alcázar ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la expresada Real resolucion en los dos primeros particulares que contiene, y que cuando así no pueda estimarse y se considere subsistente la primera parte relativa á la nulidad de la venta, se entienda al ménos la revocacion respecto á la segunda parte:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el escrito presentado últimamente por el Licenciado D. Nicolás Candaliya, á nombre del demandante, ántes representado por el Licenciado D. Santiago Alcázar; y el auto de la Seccion de lo Contencioso acordando tener por parte al expresado Letrado Candaliya:

Vistas las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, y la Instruccion para el cumplimiento de la primera:

Considerando que el procedimiento contencioso en lo concerniente á la venta de bienes de que tratan las leyes de desamortizacion ántes citadas, solo tiene lugar cuando la Administracion activa ha resuelto, causando estado, las cuestiones que en esta materia se promuevan; y por lo tanto que la Junta de Ventas y el Ministerio á su vez usaron de sus atribuciones haciendo la declaracion que ha dado ocasion á este pleito:

Considerando, en cuanto al fondo del asunto, que á los propios del pueblo de Campo solo pertenecia el dominio útil del molino, y que anunciada y realizada la venta en su totalidad, hubo error sustancial que vicia el contrato:

Considerando que advertido oportunamente el comprador de las gestiones que practicaban para anular la venta hasta el punto de haberse negado la Administracion, á quien la pidió primero, á darle la posesion, acudió para obtenerla á la autoridad judicial callando estas circunstancias, y empezó desde luego á ejecutar las obras que, cualquiera que fuese el fin con que las hacia, han dejado el molino, si no se reponen, inutilizado para su uso ordinario:

Considerando, que por los antecedentes expuestos no puede suponerse en D. Santiago Berjon buena fe, que le excuse de la reposicion al estado que tenia la

finca cuando se posesionó de ella, ni para hacer suyos los frutos que legítimamente ha debido producir.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hévia, D. Serafín Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Juan Chinchilla, Don Antero de Echarri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Leopoldo Augusto de Cueto y D. Tomás Retortillo,

Vengo en confirmar la Real orden de 31 de Marzo de 1865 en la parte reclamada, absolviendo de la demanda á la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez. »

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, del Consejo de Estado, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. — De que certifico. Madrid 20 de Febrero de 1865. — Pedro de Madrazo.

Anuncios Oficiales.

ESTADÍSTICA.

La Sección provincial de Estadística se ha trasladado desde el Teatro nuevo á la casa número 17 de la calle de Fernán Gonzalez, piso principal, escalera ancha de piedra.

Don José Sanchez de Molina, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado de los tribunales de la Nación, individuo de varias corporaciones científicas y literarias y Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que habiendo acordado la Diputación provincial la creación de una plaza de Director de Caminos vecinales, con la dotación de 12.000 rs. anuales y 4000 rs. para gastos de oficina, los que aspiren á dicha plaza, y reunan las circunstancias prevenidas en los casos 2.º y 3.º del artículo 3.º del Reglamento de 14 de Marzo de 1860, sobre organización de Arquitectos provinciales, teniendo además el título correspondiente ó el de Ingeniero, Arquitecto ó Ayudante de Obras públicas, presentarán sus solicitudes y documentos que justifiquen su aptitud y demás circunstancias, en la Secretaría de dicha Corporación, en el término de treinta días á contar desde el en que aparezca inserto el presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Jaen 30 de Marzo de 1865. — El Gobernador, José Sanchez de Molina.

D. José Sanchez de Molina, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado de los tribunales de la Nación, individuo de varias corporaciones científicas y literarias y Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por acuerdo de la Diputación provincial, se ha creado una plaza de Arquitecto de distrito, con la dotación de 12.000 rs. anuales y asignación de 3.000 rs. para gastos de oficina. En su virtud, los que aspiren á dicha plaza y se hallen adornados de las cualidades que establece el art. 3.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, sobre organización del servicio público de Arquitectos provinciales, presentarán en la Secretaría de dicha Corporación sus solicitudes y documentos que justifiquen su aptitud, en el término de treinta días, desde que tenga efecto la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y este periódico oficial.

Jaen 29 de Marzo de 1865. — El Gobernador José Sanchez de Molina.

Don José Sanchez de Molina, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado de los tribunales de la Nación, individuo de varias corporaciones científicas y literarias y Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que debiendo proveerse una plaza de Delineante con destino á la oficina del Arquitecto de Distrito con el sueldo de 6 000 rs anuales, creada

por acuerdo de la Diputación provincial, los que aspiren á dicha plaza y tengan las cualidades necesarias, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de dicha Corporación en el término de treinta días á contar desde que sea inserto el presente en la Gaceta de Madrid y este periódico oficial.

Jaen 30 de Marzo de 1865. — El Gobernador, José Sanchez de Molina.

Don José Sanchez de Molina, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado de los tribunales de la Nación, individuo de varias corporaciones científicas y literarias, y Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que debiendo proveerse una plaza de Ayudante de Caminos vecinales, dotada con 7.000 reales anuales, creada por acuerdo de la Diputación provincial, los que aspiren á dicha plaza y tengan las cualidades necesarias, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de dicha Corporación, en el término de treinta días, á contar desde que sea inserto el presente en la Gaceta de Madrid y este periódico oficial.

Jaen 30 de Marzo de 1865. — El Gobernador, José Sanchez de Molina.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

SUBINSPECCION DE BURGOS.

El día 7 de Mayo próximo á las 12 de su mañana se celebrará en esta Capital en la oficina de Telégrafos ante el Señor Subinspector y simultáneamente en Briviesca y Miranda ante los Gefes de aquellas estaciones, subasta pública para la venta de 503 postes de pino procedentes de la línea telegráfica antigua entre aquellos puntos al tipo de 8 reales uno y á recoger en los sitios en que se hallan colocados.

El importe de los postes enagenados deberá entregarse en metálico á dicho Sr. Subinspector tan luego como se comuniquen al rematante la aprobación del acto por la superioridad.

Burgos 24 de Abril de 1865. — El Subinspector, Carlos de Orduña.

Ayuntamiento constitucional de los Balbases.

SUBASTA PARA ARRIENDO DE YERBAS.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el día 20 del corriente, por falta de licitadores, se sacan en arriendo por segunda vez los abundantes pastos del término de Villimar de esta población, así los de invierno como los de verano, por espacio de tres años, pudiendo pasturar en dicho término hasta el número de 1200 cabezas de ganado lanar, con sus buenos encierros, sirviendo de tipo para la subasta 1850 reales las de la primera época, y el de 1167 las de la 2.º La subasta tendrá lugar el día 21 de Mayo próximo venidero y hora de las 11 de su mañana, en la Sala Consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría y presidencia del Ayuntamiento de la misma.

Los Balbases 23 de Abril de 1865. — El Alcalde, Manuel Amayuelas.

CASA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Estado del movimiento habido en el personal de dicho Establecimiento durante el mes de Marzo de 1865.

| ALTAS. | Hospiciados. | Expositos de pago fuera del Establecimiento. | Pensionistas acogidos en el mismo. | TOTAL. |
|---|--------------|--|------------------------------------|-------------|
| Personal existente en fin de Febrero último.... | 420 | 806 | 2 | 1228 |
| Han ingresado en el mes de Marzo siguiente.... | 14 | 16 | » | 50 |
| <i>Total.....</i> | <i>434</i> | <i>822</i> | <i>2</i> | <i>1258</i> |

| BAJAS. | Hospiciados. | Expositos de pago fuera del Establecimiento. | Pensionistas acogidos en el mismo. | TOTAL. |
|---|--------------|--|------------------------------------|-----------|
| A servicios..... | 8 | » | » | 8 |
| Fallecidos..... | 3 | 5 | » | 8 |
| Devueltos al Establecimiento por los padres nutriciales, y que han sido alta en hospiciados.... | » | 2 | » | 2 |
| Id. sin padres..... | » | 2 | » | 2 |
| <i>Total.....</i> | <i>11</i> | <i>9</i> | <i>»</i> | <i>20</i> |

RESUMEN.

| | | | | |
|---|------------|------------|----------|-------------|
| Personal existente en fin de Marzo de 1865.... | 434 | 822 | 2 | 1258 |
| Idem que han sido baja durante el mismo..... | 11 | 9 | » | 20 |
| <i>Quedan existentes para 1.º de Abril de 1865.</i> | <i>423</i> | <i>815</i> | <i>2</i> | <i>1258</i> |

CUENTA de ingresos y gastos habidos en dicho mes de Marzo de 1865.

| INGRESOS. | Reales cts. | Reales cts. |
|---|-------------|-------------|
| Existencia que resultó en fin de Febrero último..... | » | 50200,27 |
| Ingresos en el mes de Marzo por productos de fincas y rentas propias..... | 619,95 | 4838,20 |
| Ingresos eventuales..... | 4258,25 | |

MOVIMIENTO DE FONDOS.

| | |
|---|-----------------|
| Por remesas de la Depositaria de la Junta provincial de Beneficencia..... | 36000 |
| <i>Total de ingresos.....</i> | <i>71058,47</i> |

| GASTOS. | PERSONAL. | MATERIAL. |
|---|-----------------|-----------------|
| De viveres, utensilios y combustibles..... | » | 25192,54 |
| Sueldos de facultativos..... | 628 | » |
| Camas, ropas, vestuario y útiles de cocina..... | » | 2595,55 |
| Amas de lactancia, enfermeros y sirvientes..... | 23472,66 | » |
| Sueldos de empleados..... | 2082 | » |
| Sueldos y gastos de educacion..... | 424 | 144 |
| Gastos reproductivos..... | » | 4256,45 |
| Cargas del Establecimiento..... | » | 12 |
| Id. del culto y clero..... | » | 279,18 |
| Gastos generales..... | » | 494 |
| Por resultas de presupuestos anteriores..... | » | 2200,51 |
| <i>Total de gastos.....</i> | <i>26606,66</i> | <i>53171,79</i> |

RESUMEN.

| | | |
|--|------------------------|-----------------|
| Importan los ingresos..... | » | 71058,47 |
| Idem los gastos..... | Personal..... 26606,66 | 59778,45 |
| | Material..... 33171,79 | |
| <i>Existencia para 1.º de Abril de 1865.....</i> | <i>»</i> | <i>11280,02</i> |

Burgos 4 de Abril de 1865. — El Administrador, Juan Estanislao de Urrengochea. — El Contador, Julian de Barroeta. — V.º B.º — El Director, Juan Pineda de Yarto.